

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 225.

Según me participa el Sr. Alcalde de Ausejo de la Sierra, el día 25 del actual se le extravió a D Generoso Alvarez, vecino de dicha localidad, un macho mular, mohino, pelo negro, alzada de seis a seis y media cuartas, edad seis años, tiene una cicatriz en el brazuelo derecho, aparejo lomillos y una cubierta por encima y cabezada de cuero.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogido, lo participen al de Ausejo de la Sierra, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlo.

Soria 27 de Julio de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.709.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Base 1.^a El fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios estará a cargo, en lo sucesivo, de un modo primordial, de las Diputaciones provinciales.

Esto no obstante, la formación oficial de técnicos, los laboratorios y campos de experimentación de carácter general, así como la inspección, sanciones y estímulo de la obra provincial, corresponderá al Estado.

Base 2.^a Con el fin de habilitar a las Diputaciones provinciales para el mejor ejercicio de las nuevas funciones que se les encomiendan, se afectarán a ellas los Consejos provinciales agropecuarios que se establecen por la base 7.^a

Base 3.^a En cada pueblo de carácter agrícola o ganadero se organizarán libremente asociaciones profesionales, puras o mixtas, para cuya constitución bastará la agrupación de 25 vecinos dedicados a esta clase de producción.

Para las elecciones a que se refiere la base 7.^a, cada 25 asociados representará un voto.

El voto personal o individual no será tenido en cuenta; no obstante, los no asociados que ejerzan actividades de esta índole no estarán exentos del recargo o cuota que abonen los organizados, quienes serán objeto de especiales bonificaciones.

Base 4.^a Las asociaciones pueden tener, además del carácter de cooperativas para fines pro-

pios, el obligatorio de contribuir a los de interés general y votar los representantes agropecuarios que han de constituir las entidades asesoras de las Diputaciones provinciales.

Base 5.^a Las Diputaciones provinciales debidamente asesoradas por sus Consejos, según sus necesidades y carácter con relación a la agricultura y a la ganadería proyectarán y formarán los presupuestos sobre la organización de granjas, campos experimentales, cátedras de demostración, laboratorios, paradas y establecimientos de industrialización que juzguen necesarios, señalando el aumento de tributación que se deduzca como preciso para cumplir los fines que se proponen.

Si al mes de elevar su propuesta al Ministerio de Economía Nacional no hubiese recaído resolución, se entenderán aprobadas.

El Estado se compromete a incrementar los recursos que las Diputaciones provinciales destinan de sus presupuestos, más los que como recargo recauden para estos fines, con cuotas que no podrán bajar del 20 ni subir del 50 por 100 del presupuesto destinado a estos servicios.

Las provincias contiguas podrán agrupar los servicios agropecuarios que así convengan al interés común.

La exacción de cuotas a los no asociados se hará por el total de su contribución agropecuaria, al tipo o tanto por ciento que se señala.

Base 6.^a Las Diputaciones provinciales contratarán los Ingenieros Agrónomos y personal que crean necesario para la dirección de estos servicios que se les confieren, y asimismo adquirirán las semillas, abonos, máquinas, sementales y material que precisen para los servicios experimentales y de demostración que les compete; pero dejarán en libertad, tanto a los particulares como a los Sindicatos, para formar cooperativas y hacer las adquisiciones que individual y corporativamente convenga a sus intereses.

Siendo misión de las Diputaciones favorecer el progreso agrícola y pecuario, si constituyen Cajas de crédito propias o por inteligencia con el organismo central del Crédito agrícola o establecimientos semejantes, deben encauzar y facilitar la concesión de recursos tanto a las asociaciones como a los particulares, siempre con preferencia a las primeras.

Base 7.^a La designación de usuarios colaboradores de los Consejos agropecuarios de las Diputaciones provinciales se hará por votación de los Presidentes o representantes nombrados por los locales, computándose para la designación de éstos un voto por cada 25 socios inscritos con tres meses de anterioridad, y debiendo recaer la

votación sobre seis Vocales y seis suplentes, de los que dos terceras partes han de ser a un tiempo ganaderos y agricultores, y del total, la mitad arrendatarios o aparceros y la otra mitad agricultores labrando tierras propias.

Los seis asesores, con una Comisión permanente de tres Diputados provinciales, el Delegado de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Servicios agronómicos de la Diputación y el Inspector Veterinario constituirán el Consejo provincial agropecuario; pero los acuerdos definitivos corresponderán al pleno de la Diputación provincial cuando no haya habido acuerdo en el Consejo.

Base 8.^a Se reconoce la condición de asociaciones locales para los fines anteriores, tanto a las mixtas constituidas con fines económicos y cooperativos como a las puras de propietarios, arrendatarios o aparceros, pudiendo una misma persona pertenecer a tantas como su varia condición justifique.

En cada término municipal que cuente con más de cien vecinos dedicados en cualquier concepto a la ganadería o a la agricultura y no exista una asociación agropecuaria integrada, por lo menos, por veinticinco, se estimulará la organización de ella.

Base 9.^a Se entenderán comprendidos en los intereses agropecuarios y corresponderá, por tanto, la organización y vigilancia a las Diputaciones provinciales, los servicios de avicultura, apicultura, floricultura, etc., y entre sus funciones, la extinción de las plagas del campo, así como las ferias, certámenes y concursos de carácter provincial.

Por excepción el Estado podrá ayudar a los que tengan carácter nacional e internacional.

Base 10. *Del Consejo Nacional agropecuario.*—Corresponderá su Presidencia al Ministro de Economía Nacional y su Vicepresidencia al Director general de Agricultura.

Formarán parte de él los 50 Presidentes de los Consejos agropecuarios provinciales, los Presidentes de las Asociaciones Nacionales de agricultores y ganaderos, los Directores generales de Montes, Comercio y Abastos; el Director de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos y el Inspector general de Higiene pecuaria.

Este Consejo funcionará, salvo los dos plenos anuales, por medio de un Comité permanente, que presidirá el Ministro o Director general de Agricultura, y del que formarán parte, además, los Presidentes de las Asociaciones Nacionales de Agricultura y Ganadería, el Director de la Escuela de Ingenieros Agrónomos, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuaria y siete Presidentes de Consejos provinciales, que se desig-

narán: uno, por las provincias del Centro; otro, por las de Levante; otro, por las de Andalucía; otro, por las del Norte; otro, por Canarias; otro, por Baleares, y otro, por Aragón y Cataluña.

Base 11. Constituido el Consejo Nacional agropecuario, quedará de hecho suprimido el Consejo agronómico, y sus atribuciones pasarán a aquél, lo que se tendrá al efecto en cuenta al redactarse el correspondiente reglamento.

Base 12. También al constituirse los Consejos agropecuarios provinciales cesarán en su funcionamiento las actuales Cámaras agrícolas, con el traspaso a aquéllos de sus atribuciones.

Por el Ministerio de Economía Nacional se procederá a reglamentar la propiedad rural, procurando la máxima eficacia corporativa, y se modificarán las disposiciones atañentes a Sindicatos y cooperativas de carácter agropecuario.

Base 13. Las Diputaciones provinciales quedan autorizadas a señalar un recargo para todos los conceptos y atenciones a que se refiere este Real decreto, que en ningún caso excederá del 5 por 100 de las cuotas que se satisfagan al Estado como tributos de esta índole.

En este recargo quedan comprendidos el actual destinado a la extinción de plagas del campo, y se destinará exclusivamente a los fines señalados en esta disposición.

La recaudación la efectuará el Estado, donde las Diputaciones no se hayan encargado de este servicio, llevándose la contabilidad por separado.

Base 14. Si las Diputaciones provinciales no cumplieren a satisfacción los fines que se le encomiendan en el presente Real decreto, el Estado podrá incautarse de los servicios y organizarlos, administrando directamente los fondos destinados al efecto, incluso las partidas consignadas en sus presupuestos por los organismos negligentes, procedentes de sus ingresos peculiares, sin perjuicio de otras sanciones proporcionadas a los hechos que las requieran.

El Ministro de Economía Nacional al reglamentar la aplicación de este Real decreto, revisará toda la actual organización agropecuaria central, descargándola con el mayor rigor de gastos y dependencias que pudieran resultar dobles o interferentes con la nueva estructuración que se da a este servicio.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 27 de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Núm. 1.772.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los proyectos y ejecución de las obras en los monumentos que sean declarados patrimonio del Tesoro Artístico Nacional estarán a cargo de seis Arquitectos con honorarios fijos. Su nombramiento y separación, así como la suspensión de las obras que realicen se harán de Real orden, a propuesta del Comité ejecutivo permanente de la Junta de Patronato para la defensa de la riqueza monumental, histórica y artística de España.

Art. 2.º Para el mejor ordenamiento y plan de las obras se considerará dividida España en las siguientes zonas:

1.ª Asturias, Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander y Zamora,

2.ª Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Soria, Vizcaya y Zaragoza.

3.ª Baleares, Barcelona, Castellón, Gerona, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

4.ª Avila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Toledo y Valladolid.

5.ª Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Huelva, Sevilla y Canarias.

6.ª Albacete, Alicante, Almería, Granada, Murcia, Jaén y Málaga.

Art. 3.º Se asignará al Arquitecto de cada zona las obligaciones siguientes:

1.ª Redactar los proyectos para la conservación, reparación, consolidación o restauración de los monumentos declarados del Tesoro Artístico Nacional que radiquen en su zona, y ejecutar los que fueren aprobados, sea o no autor de los mismos.

2.ª Ejercer una función inspectora en los monumentos y obras que en ella se realicen cuando su ejecución no les estuviese encomendada.

3.ª Auxiliar al Comité ejecutivo permanente en la clasificación de los monumentos, realizando los trabajos que aquél organismo les encomendare.

4.ª Intervenir en los expedientes de adquisiciones, expropiaciones, ventas, etc., y, en general, en cuantos asuntos y comisiones se les ordenare dentro de su propia zona, y especialmente fuera de ella, en virtud de acuerdo del Comité

ejecutivo y por orden de su Presidente, como Director general de Bellas Artes.

5.ª Elevar a la Junta de Patronato en el mes de Diciembre de cada año el plan de obras a realizar en el ejercicio económico sucesivo, ajustándose a las siguientes normas de prelación.

- a) Inminente ruina del monumento;
- b) Importancia artística o histórica y posible aprovechamiento del monumento;
- c) Su situación en lugares más o menos frecuentados por el turismo.

6.ª Dar cuenta a la Junta de Patronato por medio de una sucinta Memoria, de la terminación de las obras emprendidas en cada uno de los monumentos de su zona, a los quince días de haber terminado aquéllas.

7.ª Redactar una Memoria anual, que elevará a la Superioridad en el mes de Enero, dando cuenta de los trabajos realizados en el año anterior, estado actual de las obras en curso y cuanto a su juicio estime conveniente para el mejor régimen del servicio.

Art. 4.º Como excepción de esta regla general podrá encomendarse de Real orden, y a propuesta de la Junta del Patronato, la restauración, conservación o consolidación de un monumento determinado a los Arquitectos comprendidos en el artículo anterior, fuera de su respectiva zona, o a otros Arquitectos ajenos a este servicio, siempre que así lo justifiquen su competencia y especialización acreditadas por trabajos o publicaciones anteriores, en relación con el monumento de que se trate.

Art. 5.º Como misión especial y de carácter transitorio, los Arquitectos de cada zona, en un plazo que les será fijado por la Junta de Protección artística, formarán y elevarán a la Junta de Patronato el índice de los monumentos, ciudades, pueblos y lugares pintorescos, castillos, murallas, monasterios, ermitas, fuentes, casas, etc., y de sus ruinas, de cuya existencia en su respectiva demarcación tuvieren noticias, esten o no declarados del Tesoro Artístico Nacional, y que, a su juicio, merezcan la atención de la Junta, a los fines que se determinan en los artículos 17 y 20 del Decreto ley de 9 de Agosto de 1926.

Art. 6.º Los Arquitectos afectos a dichas zonas remitirán los proyectos de obras que se les hubieren encargado al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para informe del Comité ejecutivo de la Junta de Patronato, y en caso de ser por éste admitidos pasarán al examen técnico de la Junta facultativa de construcciones civiles. Se exceptuará de este trámite la ejecución de las obras perentorias, en atención al ruinoso estado de los edificios, y para las que el Comité

podrá conceder el auxilio inmediato que estime necesario, dentro del límite máximo de 10 000 pesetas.

Art. 7.º Los proyectos, con sus planos, formulados por los Arquitectos respectivos de cada zona, una vez aprobados y mandados ejecutar, quedarán de propiedad del Estado.

Art. 8.º Los Arquitectos de cada zona, nombrados en virtud de las presentes disposiciones, tendrán la dotación de 10.000 pesetas anuales como honorarios fijos, pudiendo percibir, además, los devengos que les corresponda por gastos de viaje y dietas en el ejercicio de su cargo, dentro o fuera de su respectiva demarcación.

Los gastos que ocasionen todos estos pagos se harán con cargo al crédito global consignado en la adicional tercera, capítulo 3.º, del artículo único, de los servicios desglosados del presupuesto extraordinario.

Será residencia oficial de estos Arquitectos el punto que libremente eligiera cada uno dentro de su respectiva zona, dando cuenta de ello a la Dirección general de Bellas Artes, y sin que en ningún caso pueda modificarla.

Art. 9.º En el día de la publicación del presente decreto cesarán en el desempeño de su cometido los Arquitectos que tienen a su cargo la conservación y la restauración en los monumentos declarados del Tesoro Artístico Nacional, que no disfruten de sueldo por el presupuesto ordinario. Continuarán, sin embargo, hasta su terminación aquellos que tuvieren proyectos totales o parciales en curso de ejecución, y los que, sin ser autores de los proyectos, estuvieren encargados de la ejecución de las obras, de no acordarse su cese por Real orden y a propuesta del Comité ejecutivo de la Junta de Patronato. Los Arquitectos que en la fecha de publicación de este decreto tuvieren aprobado algún proyecto por la Junta de Patronato o pendientes de informe de la Junta facultativa de construcciones civiles, y siempre en caso de la ulterior aprobación por ésta, podrán ser encargados de la ejecución de las respectivas obras, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del presente decreto.

Dado en Palacio a ventiseis de Julio de mil novecientos veintinueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

(Gaceta del día 28 de Julio.)

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Pedro Tarancón Moreno, Recaudador de Hacienda en la zona de Almazán,

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de

contribución pertenecientes al tercer trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar en los distritos de la referida zona, los días del mes de Agosto siguientes:

Almazán, 6, 7, 8 y 9; Borjabad, 17; Viana, 18, y Coscurita, 19.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejaren transcurrir el día 10 de Septiembre sin satisfacer sus cuotas, incurren en el apremio del 20 por 100 sin más notificación ni requerimiento, pero si las hacen efectivas del 10 al 31 de dicho mes, sólo tendrán que abonar el 10 por 100 de recargo.

Almazán 26 de Julio de 1929. — El Recaudador, Pedro Tarancón.

D. Máximo Jiménez León, Recaudador de Hacienda en la zona de San Pedro Manrique,

Hace saber: Que la recaudación de la contribución por los conceptos de rústica, urbana, industrial y plagas del campo, correspondientes al trimestre actual, se llevará a efecto en cada uno de los pueblos y en los días del mes de Agosto que a continuación se expresa:

San Pedro Manrique, 7 y 10; Arijos, 11; Armejún, 1; Buimanco, 2; El Collado, 5; Fuentebella, 3; Huérteles, 4; Matasejún, 6; Oncala, 5; San Andrés, 6; Sarnago, 12; Taniñe, 13; Vea, 17; Ventosa de San Pedro, 3, y Villarijo, 16.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, en cumplimiento de cuanto ordena la vigente Instrucción de recaudación, para conocimiento de los contribuyentes.

Buimanco 26 de Julio de 1929.—El Recaudador, Máximo Jiménez.

D. Moisés L. Egidio Pascual, Recaudador de Hacienda en las zonas de Arcos de Jalón y Medinaceli,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de contribución rústica, urbana, industrial, utilidades, plagas del campo y demás que están a mi cargo, correspondientes al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en los días del mes de Agosto próximo y en los pueblos que a continuación se expresa:

Arcos de Jalón, 1, 16 y 18; Chaorna, 5 y 8; Benamira, 4; Esteras de Medina, 3; Fuencaliente de Medina, 3 y 4; Judes, 6 y 7; Iruecha, 6 y 7; Laina, 9 y 12; Medinaceli, 26, 27 y 30; Salinas de Medina, 9 y 12; Somaén, 2 y 19; Sagides, 5 y 8, y Velilla de Medina, 2 y 19.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que no hagan efectivos sus descubiertos en los expresados días, podrán verificarlo en Arcos de Jalón y oficina recaudatoria sin recargo algu-

no, del 1.º al 10 de Septiembre. en que estará abierta dicha oficina ocho horas diarias.

Y por último, hago saber: Que los que dejen de satisfacer sus cuotas en este segundo plazo, incurren en apremio sin más notificación ni requerimiento, pero si las hacen efectivas durante los diez últimos días del mes de Septiembre, que también estará abierta esta oficina seis horas diarias, sólo tendrán que abonar un 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Lo que hago público, cumpliendo lo que disponen los artículos 65, 66 y 67 del vigente Estatuto de recaudación, rogando a las autoridades locales de los pueblos antes mencionados den a este anuncio la mayor publicidad.

Arcos de Jalón 24 de Julio de 1929.—El Recaudador, Moisés L. Egidio.

D. Gumersindo Peña Varas, Recaudador de Hacienda en las zonas de Barcones, Berlanga de Duero y Caltojar,

Hago saber: Que la cobranza de la contribución por todos conceptos, pertenecientes al tercer trimestre del corriente año, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Agosto que a continuación se expresa:

Abanco, 12; Alaló, 11; Alpanseque, 19; Arenillas, 9; Baraona, 20 y 21; Barcones, 19 y 20; Bayubas de Abajo, 12 y 13; Berlanga, 15, 30 y 31; Brias, 13; Cabreriza, 14; Caltojar, 10 y 11; Lumias, 10; Marazovel, 22; Morales, 14; Paones, 16; Rello, 23; Riba, 19, y Torre Vicente, 17.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo preceptuado en el art. 35 de la Instrucción; pudiendo satisfacer en la cabeza de zona sus descubiertos sin recargo alguno hasta el 10 del próximo mes de Septiembre.

Retortillo de Soria 28 de Julio de 1929.—El Recaudador, Gumersindo Peña.

D. Pedro la Banda Gallego, Recaudador de Hacienda en las zonas de Almenar, Gómara y Noviercas,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial e industrial, impuesto de plagas del campo, cédulas personales y demás que se verifican por recibo talonario, correspondientes al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en los días del mes de Agosto que se indican, y pueblos que se mencionan:

Alconaba, 26; Cabrejas del Campo, 26; Aldeafuente, 26; Peroniel, 25 y 31; Candilichera, 26; Almenar y Aliud, 10 y 21; Abión y Ledesma, 6 y

23; Sauquillo Alcazar y Torrubia, 12 y 20; Gómara, 5 y 24; Portillo, 12; Villaseca de Arciel y Almazul, 9 y 19; Buberos, 9 y 19; Bliccos y Tejado, 11 y 18; Castil de Tierra, 11; Nomparedes, 15; Sauquillo de Boñices y Almarail, 13; Hinojosa y Pinilla del Campo, Jaray y Noviercas, 24; Cardenjón, Ciria y Castejón del Campo, 25, y Noviercas, 31.

Advierto a los contribuyentes, que a tenor de lo que dispone el art. 67 del Estatuto de recaudación vigente, incurren en el apremio del 20 por 100 los contribuyentes que no hagan efectivos sus débitos en los días señalados o desde el día 1.º de Septiembre al día 10, ambos inclusive, en la capitalidad de la zona, sin más notificación ni requerimiento; debiendo advertir nuevamente a los contribuyentes que si hacen efectivos sus débitos en la oficina recaudatoria de la zona desde el día 21 de Septiembre al día 30 del referido mes, solo abonarán el 10 por 100 de recargo del débito, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente.

Soria 29 de Julio de 1929.—El Recaudador, Manuel la Banda.

D. Manuel la Banda Borobio, Recaudador de Hacienda en la zona de Serón de Nágima,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial e industrial, impuesto de plagas del campo, cédulas personales y demás que se verifican por recibo talonario, correspondiente al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en los días del mes de Agosto que se indican, en cada uno de los pueblos que se mencionan:

Momblona y Escobsa de Almazán, 7 y 17; Maján y Velilla de los Ajos, 8 y 16; Nolay, 15 y 22; Valtueña, Alentisque y Soliedra, 27; Cañamaque y Fuentelmonge, 28; Torlengua y Serón, 29.

Fuentelmonge y Serón, 3 de Septiembre; Torlengua y Serón, 10.

Advierto a los contribuyentes, que a tenor de lo dispuesto en el art. 67 del vigente Estatuto de Recaudación, incurren en el apremio del 20 por 100 los contribuyentes que no hagan efectivos sus débitos en los días señalados, sin más notificación ni requerimiento, que quedará reducido al 10 por 100 si la satisfacen del 21 al 30 de Septiembre que alternativamente se elevara al 20 por 100 desde primero del trimestre siguiente:

Soria 29 de Julio de 1929.—El Recaudador, Manuel la Banda.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Manuel Vives Lasierra, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que el día 27 de Agosto próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, la venta en pública y primera subasta de las siguientes fincas, embargadas a Manuel Simón Mata, vecino de Yanguas, en causa que se le sigue en este Juzgado con el número 53 de 1924, sobre tenencia y uso de arma de fuego sin licencia.

Fincas rústicas sitas en término municipal de Yanguas.

1. Una heredad en el paraje Umbria del Escalote, de una extensión superficial de 17 áreas y 40 centiáreas; linda al Norte y Sur, Casto Sanz, y Oeste, Cristobal Alfaro; valorada en 500 pesetas.

2. Otra heredad también de secano en Caballigo, de 12 áreas 96 centiáreas; linda al Norte, barranco, y Oeste, Gaberia Cabriada, en 430 id.

Observaciones.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una suma no inferior al 10 por 100 del precio de tasación.

2.ª El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

3.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación.

4.ª La venta se hace sin suplir la falta de títulos de propiedad.

Dado en Soria a 19 de Julio de 1929.—M. Vives Lasierra.—El Secretario, Daniel Arnal.

D. Manuel Vives Lasierra, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades pecuniarias del sumario número 25 de 1927, sobre injurias, contra Justo García Pinilla, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Cihuela, he acordado sacar en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, los bienes que se dirán embargados a dicho penado, señalándose al efecto el día 26 de Agosto próximo a las doce, en la sala audiencia de este Juzgado.

Fincas que se subastan sitas en término de Cihuela.

1. Una finca rústica en el paraje de Portillejo, de cabida 52 áreas 50 centiáreas; linda Norte Ramón Muñoz; Este, barranco; Sur, Francisco Penacho, y Oeste, liegos; tasada en 2.000 pesetas.

2. Otra id. en el Montecillo, de 35 áreas; linda Norte, Rafael Lopez; Este, Juan Larriba; Sur, Francisco M. Remacha, y Oeste, Casiano Lopez; en 1.750 pesetas.

3. Otra id. en la Hoya de los Santos, de 35 áreas; linda Norte y Sur, Mariano Rojo; Este, Francisco Alonso, y Oeste, Albalate; en 2.250 pesetas.

4. Otra id. en el Monte de Abajo, de una hectárea 40 centiáreas; linda Norte, Calixto Lopez; Este y Sur, Lorenzo Perez, y Oeste, Pedro Muñoz; en 6.000 pesetas.

Observaciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta precisan los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 del importe de la tasación.

2.^a La subasta será sin sujeción a tipo.

3.^a El remate puede hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

4.^a No se han suplido los títulos de propiedad, que deberán ser de cuenta del rematante.

Dado en Soria a 19 de Julio de 1929.—Manuel Vives Lasierra.—P. S. M., Daniel Arnal.

D. Manuel Vives Lasierra, Juez de primera instancia e instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en la pieza de responsabilidades civiles del sumario número siete de 1920, sobre homicidio, contra Segundo Alvarez Garcia, he acordado sacar a primera y pública subasta, los bienes que se dirán, propiedad de dicho individuo, depositados en Renieblas, en D. Pedro Calonge Moreno, señalándose para ello el día 26 de Agosto de próximo, a las doce, en la sala audiencia de este Juzgado.

Bienes muebles.

Una mesa sin cajón pequeña, tasado en 1'50 pesetas.

Un taburete en regular estado, en 2 id.

Dos bancos pequeños, de madera sin refinar, en 3 id.

Dos platos de china, regulares, en 1'20 id.

Un cazuelo pequeño de barro, en 0'15 id.

Ocho cargas de basura, en 12'50 id.

Una carga de tamaras de encina, en 1'50 id.

Total, 21'85 pesetas.

Observaciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta, precisan los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento adecuado, el 10 por 100 del tipo de tasación.

2.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación.

3.^a El remate puede hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Soria a 19 de Julio de 1929.—Manuel Vives Lasierra.—El Secretario, Daniel Arnal.

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Mariano Miguel López, sobre hurto de maderas, se sacan a la venta en pública subasta sin sujeción a tipo los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 23 de Agosto próximo, a las doce; previniéndose, que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan sitos en término de Casarejos.

Dos arcas de pino sin llave; tasadas en 30 pesetas.

Una pala de madera a medio uso, en 2'50 idem.

Dos bielas, en 5'50 id.

Dos sartenes, en 6 id.

Una cabra primala, en 75 id.

Inmuebles.

1. Una finca rústica, sita en dicho término y sitio denominado Fuenteçillas, de 22 áreas 36 centiáreas; que linda Este, Miguel López Peña; Norte, Pascual Ruperez Garcia; Sur, carretera de Burgo de Osma a San Leonardo, y Oeste, propios del Ayuntamiento; tasada en 313 pesetas.

2. Otra id. en Belorto, de una área 86 centiáreas; que linda Este, Juliana de Leonardo Gómez; Norte, carretera de Burgo de Osma a San Leonardo; Sur, Ayuntamiento, y Oeste, Mariano Viñarás Oteo; en 21 pesetas.

3. Otra id. en Lagunas, de 9 áreas; linda Este, herederos de Valeriano de Miguel; Norte, Santos Peña Ayuso; Sur, Ayuntamiento, y Oeste, Manuel de Miguel Benito y otros; en 136'50 pesetas.

4. Otra id. en Vega las Peñas, de 5 áreas 32 centiáreas; linda Este, Angel Lucas Ruperez; Norte y Sur, Ayuntamiento, y Oeste, Pascual Ruperez Garcia; en 75'50 pesetas.

5. Otra id. en Gamonal, de 5 áreas 59 centiáreas; linda Este, Pedro Natividad y Miguel López Peña, y otros; Sur, Simón de Pablo Muñoz;

Norte, Ayuntamiento, y Oeste, Pedro Contreras Miguel; en 78'50 pesetas.

6. Otra id. en Rincona, de 3 áreas 75 centiáreas; linda Norte, camino la Solana; Sur, Eugenio Herrero Nicolás; Este, herederos de Francisco Contreras de Miguel, y Oeste, Leoncio Contreras Miguel; en 52'50 pesetas

7. Otra id. en Umbrias, de 3 áreas 75 centiáreas; linda Este, Antonio de Miguel García; Sur, Eugenio Herrero Nicolás; Norte, prados de varios particulares, y Oeste, Heliodoro López Miguel; en 52'50 pesetas.

8. Otra en el Caño, de 5 áreas 59 centiáreas; linda Este, Juana Rupérez Gil; Oeste, Santos Peña Ayuso; Sur, Estanislao López Peña, y Norte, Ayuntamiento; en 78 pesetas.

9. Otra id. en Zaya de Carrascal, de un área 36 centiáreas; linda Este, Ayuntamiento; Norte, camino Zaya Carrascal; Sur, Ayuntamiento, y Oeste, Silvia Sanz Ildefonso; en 21 pesetas.

10. Otra en Casares, de 3 áreas 73 centiáreas; linda Este, Norte, Sur y Oeste, Ayuntamiento; en 52'50 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a 22 de Julio de 1929.—Francisco Palanco.—D. S. O., Francisco Romero.

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Benito Modamio Viñarás, sobre malversación de caudales, se sacan a la venta en pública subasta bajo el tipo de su tasación, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el 23 de Agosto próximo, a las doce; previniéndose, que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan, sitios en término de Santa María de las Hoyas.

1. Un macho mular, pelo cano, de 11 años, y de seis cuartas y media de alzada; tasado en 150 pesetas.

2. Otro id. negro, de 14 años y de siete cuartas de alzada; en 400 pesetas.

3. Dos ovejas blancas, de cuatro años, en 60 pesetas.

4. Una cabra piñana, de tres años, orejana; en 75 pesetas.

5. Una casa sita en la calle de Miranda, número 4; que linda por la derecha, entrando, con otra de Marcelino Peña; izquierda, calleja; espalda, calle de Santa María, y frente, su propia calle; tasada en 4.400 pesetas.

6. La mitad de una tenada, situada en el paraje titulado La Cortada, de dicho término municipal; linda por la derecha, con la otra mitad, que es de la viuda de D. Casimiro Alvarez, y por los demás aires, con el monte La Cortada; en 500 pesetas.

7. Setenta y cinco centésimas de una suerte proindivisa con otros ciento veintiocho socios del monte titulado Lastra, Lastrilla y Sierra, poblado de estepa, enebro, sabino y pino pudio; que linda por el Norte, con el término jurisdiccional de Hontoria del Pinar; Sur, monte público de los Pimpollares; Este, término de Nafria de Uzero, y Oeste, término municipal de Santa María de las Hoyas; se ignora la cabida; en 500 pesetas.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 22 de Julio de 1929.—Francisco Palanco.—D. S. O.—Francisco Romero.

D. Francisco Palanco Romero, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Martín Nafria Morales, sobre tenencia de armas, se sacan a la venta en pública subasta con el 25 por 100 de rebaja del tipo de tasación, los bienes que se describen a continuación, cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día 24 de Agosto próximo, a las doce; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan, sitios en término municipal de Valdenarros.

1. Una colmena en malas condiciones; tasada en 2 pesetas.

2. Una finca rústica, en el sitio denominado Valdesanta, término de Velasco, de cabida dos celemines; linda por Norte, camino de Santiuste; Este, terreno liego; Sur, finca de herederos de Domingo Gañan, y Oeste, barranco; en 15 pesetas.

Dado en Burgo de Osma a 24 de Julio de 1929.—Francisco Palanco. D. S. O., Francisco Romero.